

Asunto C-197/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

7 de mayo de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Finanzgericht Hamburg (Tribunal de lo Tributario de Hamburgo, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

14 de abril de 2020

Parte demandante:

KAHL GmbH & Co. KG

Parte demandada:

Hauptzollamt Hannover (Oficina Principal de Aduanas de Hannover)

Objeto del procedimiento principal

Arancel aduanero común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Subpartidas 1521 9091 y 1521 9099 — Cera de abejas fundida — Versiones lingüísticas divergentes en disposiciones de Derecho de la Unión

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación y validez del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE, párrafo primero, letra b)

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Son aplicables las notas explicativas de la subpartida 1521 9099 de la Nomenclatura Combinada, por la presencia del término «fundidas» en su texto?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse la expresión «en bruto» de la subpartida 1521 9091 de la Nomenclatura Combinada en el sentido de que esta subpartida comprende la cera de abejas que ha sido fundida en el país de exportación y de la que, a raíz de dicho proceso de fundición, se han eliminado en su mayor parte los cuerpos extraños, de forma mecánica, de suerte que sigue observándose con todo la presencia de tales cuerpos?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Nomenclatura Combinada, establecida en el Anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común (DO 1987, L 256, p. 1), especialmente las subpartidas 1521 9091 y 1521 9099

Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada de la Unión Europea (última versión en DO 2019, C 119, p. 1)

Decisión 2007/275/CE de la Comisión, de 17 de abril de 2007, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas del Consejo 91/496/CEE y 97/78/CE [notificada con el número C(2007) 1547] (DO 2007, L 116, p. 9), especialmente el anexo I

Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma — Texto pertinente a efectos del EEE (DO 2001, L 54, p. 1), especialmente el artículo 25, apartado 1, letra c), y el anexo XIV, capítulo II, sección 1, punto 10, tercera columna, letra a), inciso ii), y el anexo IV, capítulo III, métodos de transformación 1 a 5 o 7

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Ninguna

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La mercancía de que aquí se trate presenta las siguientes propiedades: Se trata de cera de abejas que ha sido fundida en el país de exportación y ha sido exportada después de su endurecimiento (en lo sucesivo, «cera fundida»). El producto no está preparado para el consumidor final y consiste en bloques (aprox. 15 x 5 cm) y fragmentos (aprox. 7 x 4 cm) fundidos y duros, con olor a cera de abejas y de

color miel, que muestran grietas y estructuras resultantes del endurecimiento de la cera fundida. Presenta escasas impurezas adheridas exteriormente, de tono oscuro. Al fundir la autoridad aduanera una parte de la muestra extraída se obtuvo un fluido amarillo-anaranjado ligeramente turbio. Las sustancias extrañas, que se decantaron mientras la cera estuvo en estado líquido, consistían principalmente en arena y parte de una pata de insecto.

- 2 El producto controvertido recibe el siguiente tratamiento en el país de exportación. Una vez extraída mediante centrifugado la miel del panal, este es fundido (normalmente, por el apicultor o por intermediarios) para que, merced a la reducción de su volumen, la cera sea más fácilmente transportable, y también para eliminar los cuerpos extraños. Mediante la fundición de la cera, los cuerpos extraños que están atrapados en ella se depositan en el fondo, al tener una densidad mayor que la propia cera. En función del método de fundición empleado se consigue eliminar una cantidad mayor o menor de cuerpos extraños, pero nunca se eliminan totalmente. La cera se enfría y se endurece formando bloques o láminas. Esta cera que ya ha sido fundida una vez vuelve a pasar por un proceso de fundición por parte de los proveedores de la demandante. En este proceso se calienta hasta los 120 °C, a fin de cumplir con los requisitos veterinarios del anexo XIV, capítulo II, sección, 1, punto 10, tercera columna, letra a), inciso ii), en relación con el anexo IV, capítulo III, métodos de transformación 1 a 5 o 7, del Reglamento n.º 142/2011. Sin este tratamiento térmico no se permitiría la importación del producto en la Unión. Durante este tratamiento, la cera líquida se vierte o pasa por cedazos, simples tejidos de algodón o mosquiteros. A tal fin no se utilizan sustancias auxiliares y la cera no se somete a ningún otro tratamiento. Dependiendo del grado de impureza original del panal y de los instrumentos de filtrado grueso empleados, quedan impurezas en la cera que, sin embargo, no afectan a su color, turbidez, olor ni sabor. La cera se enfría y se endurece formando bloques o láminas.
- 3 Tras su importación, la demandante prepara el producto controvertido para sus clientes de la industria cosmética y farmacéutica y del sector de la alimentación. Sin esta preparación, la cera no podría utilizarse en estos sectores. Aparte de la fabricación de velas, existen otras muchas aplicaciones para la cera de abejas. La demandante la vuelve a fundir y, con la ayuda de prensas especiales y de materiales específicos, lleva a cabo un filtrado fino. En función del uso al que esté destinada, la cera se tiñe o se blanquea. A continuación, se vuelve a filtrar, con el fin de eliminar toda sustancia extraña. La cera de esta calidad se denomina «cera de doble refinado». Por último, se da a la cera la forma deseada por el cliente final (por ejemplo, pellets).
- 4 Mediante escrito de 11 de diciembre de 2015, la demandante, que comercia con ceras y las transforma, solicitó una información arancelaria vinculante para un producto que designó como «cera de abejas en bruto» (en lo sucesivo, «producto» o «producto controvertido»).

- 5 En contra de la propuesta de la demandante de clasificar el producto como cera de abejas en bruto en la subpartida NC 1521 9091, la demandada, mediante información arancelaria vinculante de 10 de febrero de 2016, lo clasificó entre «las demás» ceras en la subpartida NC 1521 9099.
- 6 El recurso administrativo interpuesto por la demandante el 22 de febrero de 2016 fue desestimado mediante resolución de 28 de julio de 2017.
- 7 Con el recurso contencioso-administrativo interpuesto el 30 de agosto de 2017, la demandante insiste en su pretensión. Solicita que se emita una nueva información arancelaria vinculante en la que se clasifique el producto en la subpartida NC 1521 9091, y recalca que las consecuencias tributarias de la decisión ascienden aproximadamente a 800 000 euros.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 8 La demandante alega que el producto controvertido debe incluirse en la subpartida NC 1521 9091, como cera de abejas en bruto, ya que se importa en su estado natural. De lo contrario, la subpartida carecería de contenido, pues, de conformidad con el artículo 25, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 142/2011, está prohibida la importación de cera en forma de panal. De las notas explicativas a la subpartida SA 1521 se deduce, en su opinión, que también existen otras ceras en bruto que, como tales, se presentan en forma de panal. En el anexo I de la Decisión 2007/275 de la Comisión, en relación con el código NC 1521 9091, se menciona incluso el refinado como forma de tratamiento permitida («ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas: en bruto»). La diferenciación entre cera de abejas en bruto y fundida debe atender, en opinión de la demandante, a las propiedades del producto. Si bien en las notas explicativas a la subpartida NC 1521 9099 se hace mención también de la cera fundida, en el presente caso se ha de atender al proceso de fabricación más complejo, en el que se eliminan todos los materiales no deseados que contiene la cera. El calentamiento previo a la exportación no persigue precisamente esta finalidad principal, sino que se lleva a cabo sobre todo para que el producto pueda ser exportado y para permitir la formación de cargamentos mayores. Al margen de la apariencia externa, el producto controvertido es idéntico a la cera de abejas en forma de panal. De la nota [complementaria] 1, letras a) y b), al capítulo 15 de la NC se deduce que se admite la realización de procesos de transformación sencillos (decantación y centrifugación). En opinión de la demandante, es incompatible con el tenor literal de la subpartida NC 1521 9091 que el demandado supedita la característica «en bruto» al grado de impureza del producto, pues la cera de abejas es un producto natural obtenido directamente del panal y siempre contiene impurezas cuyo grado varía sustancialmente en función de la antigüedad y la procedencia de los panales. El producto controvertido aún presenta parte de las impurezas originales y no es otra cosa que la propia cera del panal, pero con una forma diferente. El calentamiento y enfriamiento no afecta a su composición,

únicamente permite eliminar algunas sustancias extrañas. La eliminación de impurezas no afecta a las propiedades de la cera de abejas.

- 9 La demandada responde que el producto controvertido no es cera de abejas en bruto, sino que se incluye entre «las demás» ceras de la subpartida NC 1521 9099. El concepto «en bruto» no se define en la Nomenclatura Combinada. Conforme a las notas explicativas a la subpartida NC 1521 9091, la cera de abejas en forma de panal se considera cera en bruto. Si el producto controvertido, que sin duda no se presenta en forma de panal, se hubiese de clasificar también como cera de abejas en bruto, debería presentar unas propiedades similares a la cera en forma de panal, similitud que, a juicio del demandado, puede consistir, por ejemplo, en el grado de pureza. Sin embargo, el producto controvertido no presenta precisamente las impurezas que son típicas de la cera de abejas en forma de panal. Una cera de abejas que simplemente ha sido sometida a un tratamiento térmico conforme al Reglamento n.º 142/2011 puede considerarse cera en bruto. No obstante, aún presenta todas las impurezas de la cera en forma de panal, cosa que no sucede con el producto controvertido. Este solamente contiene pequeñas impurezas. Además, presenta aristas, como las de un molde de fundición, lo cual, en opinión de la demandada, lleva a la conclusión de que ya se han producido un depurado y una refundición. Por lo tanto, la demandada considera que el producto controvertido debe clasificarse como cera fundida. Además, en su opinión la subpartida NC 1521 9091 no carece de contenido, pues existen otras ceras de insectos que se pueden incluir en ella. La referencia a las notas explicativas a la partida SA 1521 resulta inoperante, ya que en ellas no se hace una diferenciación entre las subpartidas NC 1521 9091 y NC 1521 9099. Además, alega que las disposiciones en materia veterinaria son irrelevantes para la clasificación arancelaria. Tampoco otorga importancia a la remisión que la demandante hace a la Decisión 2007/275 de la Comisión, pues en las observaciones preliminares de su anexo I se señala expresamente que las designaciones no tienen trascendencia para la clasificación.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 10 Las subpartidas 1521 9091 y 1521 9099 de la NC presentan el siguiente tenor:

Código NC	Designación de la mercancía
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:
	– Ceras vegetales
	– Las demás
	[...]
	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 91	– – – En bruto
1521 90 99	– – – Las demás

- 11 La nota explicativa a la subpartida NC 1521 9091, en la versión [española], es del siguiente tenor: «Se clasifica principalmente en esta subpartida la cera que se presente en panales.» Esta nota presenta idéntico significado en todas las versiones lingüísticas.
- 12 La nota explicativa a la subpartida NC 1521 9099, en la versión [española], presenta el siguiente tenor (el subrayado ha sido añadido): «Esta subpartida comprende las ceras **fundidas**, prensadas o refinadas, incluso blanqueadas o coloreadas.» Este tenor es equivalente al de las versiones francesa, [alemana], portuguesa, italiana, neerlandesa y rumana. En cambio, en las versiones inglesa, danesa, sueca, polaca, checa y maltesa no se incluye un término equivalente a «fundidas».
- 13 De igual manera, la versión francesa de la nota explicativa a la partida 1521 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en lo sucesivo, «SA») de la Organización Mundial de Aduanas contiene el término «*fondues*» (fundidas), que no tiene correspondencia en la versión inglesa. Los antecedentes de la nota explicativa a la subpartida SA 1521 demuestran que tal correspondencia sí existía en los textos ingleses originales, pero no se incluyó en la versión definitiva. Así, en el proyecto de Notas Explicativas de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas de 1951, del Consejo de Cooperación Aduanera, sobre la partida 15.15, tanto en la versión inglesa como en la francesa se hablaba de cera de abejas «fundida». Aunque en el Acta de las Sesiones de julio de 1953 del *Explanatory Notes Sub-Committee/Sous-Comité des Notes Explicatives* consta que no se habían efectuado modificaciones al texto original, en la versión definitiva inglesa de las Notas Explicativas de 1955 se omite el término «*melted*».

Sobre la primera cuestión prejudicial

- 14 El órgano jurisdiccional remitente considera que para la clasificación es determinante la interpretación del término «fundidas» que contiene la nota explicativa a la subpartida NC 1521 9099. Las Notas Explicativas de la NC contribuyen de manera importante a la interpretación del alcance de las diferentes partidas arancelarias, sin tener, no obstante, fuerza vinculante en Derecho (sentencias de Tribunal de Justicia de 11 de abril de 2019, X BV, C-288/18, EU:C:2019:319, apartado 28, y de 13 de septiembre de 2018, Vision Research Europe, C-372/17, EU:C:2018:708, apartado 23). Por lo tanto, el órgano jurisdiccional remitente no puede dictar una resolución que entre en clara contradicción con las Notas Explicativas de la NC.
- 15 El órgano jurisdiccional remitente no tiene ninguna duda de que «fundidas» significa que una sustancia ha pasado del estado sólido al líquido. En cambio, podría ser irrelevante el estado en que se encuentre la mercancía en el momento de la importación. El órgano jurisdiccional remitente está convencido de que el motivo para fundir la cera es irrelevante a efectos arancelarios. Al utilizarse la

palabra «fundidas» en la nota explicativa a la subpartida NC 1521 9099, el producto controvertido debería clasificarse, como «las demás» ceras de abejas, en dicha subpartida, y no en la subpartida NC 1521 9091 como pretende la demandante, ya que el producto ha sido fundido. En cambio, si la nota explicativa a la subpartida NC 1521 9099 no fuese aplicable en la medida en que en ella figura la palabra «fundidas», este tribunal incluiría el producto controvertido en la subpartida NC 1521 9091. Así se desprende de las consideraciones sobre la segunda cuestión prejudicial (véase más adelante). Si el Tribunal de Justicia llegase a una conclusión diferente, podría responder en primer lugar a la segunda cuestión prejudicial y dejar abierta la respuesta a la primera.

- 16 Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros no pueden basar su resolución, sin más, en la versión del Derecho de la Unión de la lengua en que redacten sus propias sentencias. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a la formulación utilizada en una de las versiones lingüísticas de una disposición del Derecho de la Unión no se le puede reconocer carácter prioritario frente a otras versiones lingüísticas. Este enfoque sería incompatible con la exigencia de uniformidad en la aplicación del Derecho de la Unión. En caso de divergencia entre versiones lingüísticas, la disposición de que se trata debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la normativa en que se integra (sentencias de 15 de noviembre de 2012, SIA Kurcums Metal, C-558/11, EU:C:2012:721, apartado 48, y de 3 de marzo de 2011, Comisión/Países Bajos, C-41/09, EU:C:2011:108, apartado 44 y jurisprudencia citada).
- 17 Es evidente que las diferencias entre las versiones lingüísticas se deben a la discrepancia entre la versión inglesa y la francesa de la nota explicativa a la partida SA 1521. Es cierto que, desde el punto de vista del Derecho internacional, esta diferencia entre las versiones lingüísticas no ha tenido consecuencias, pues la partida SA 1521 no distingue entre ceras en bruto y las demás, y nadie duda que la cera de abejas en su forma fundida también pertenece a la partida SA 1521.
- 18 La discrepancia entre las versiones francesa e inglesa de la nota explicativa a la partida SA 1521 se trasladó a las respectivas versiones de la nota explicativa a la subpartida NC 1521 9099. De ahí pasó también a las distintas versiones lingüísticas que se tradujeron desde la versión inglesa o desde la francesa. En el Derecho aduanero de la Unión, las diferencias lingüísticas sí tienen consecuencias, pues el Derecho de la Unión ha establecido una subpartida para la cera de abejas en bruto y otra para las demás ceras de abejas, y a cada una se le aplica un tipo diferente de derechos de aduana.
- 19 De la expresión «en bruto» que aparece en la subpartida NC 1521 9091, a cuya interpretación ayuda indirectamente la nota explicativa de la subpartida NC 1521 9099, no se puede extraer ninguna conclusión sobre si la Comisión pretendía considerar la cera fundida como cera de abejas en bruto o no. En efecto, dicha expresión se puede entender, por un lado, en el sentido de que este concepto solo comprende las mercancías que no han sido sometidas a ningún tipo de

tratamiento. Según esta concepción, la cera de abejas fundida ya no sería cera de abejas en bruto. Por otro lado, el público general entiende que algunos productos siguen estando en bruto aunque hayan sido sometidos a determinados procesos de elaboración o transformación. Según la investigación llevada a cabo por el órgano jurisdiccional remitente, esto es lo que sucede con la cera de abejas, (véase el apartado 25 de la presente resolución).

- 20 El órgano jurisdiccional remitente no sabe por qué el texto del proyecto de 1951 se modificó en 1955 (omitiendo la palabra «*melted*»), a pesar de que en 1953 no se documentó ningún cambio (véase el apartado 13 de la presente resolución). La divergencia que a este respecto se produce entre las versiones lingüísticas da a entender que se trata de una omisión involuntaria. En opinión de esta Sala, también apunta en este sentido el hecho de que las cuestiones interpretativas que han motivado el presente litigio no se habrían suscitado si se considerase que la fundición y simple prensado de la cera son operaciones que no obstan a la clasificación del producto controvertido como cera de abejas en bruto.
- 21 El principio de legalidad impide aplicar una disposición cuando su contenido no puede ser desentrañado por vía interpretativa. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional remitente se inclina por abstenerse de aplicar la nota explicativa a la subpartida NC 1521 9099 en cuanto utiliza la palabra «fundidas». Sin embargo, como órgano jurisdiccional de un Estado miembro, no está facultado para declarar por sí mismo inválidos los actos de las instituciones de la Unión, como son las Notas Explicativas de la NC de la Comisión (véanse las sentencias de 22 de octubre de 1987, Foto-Frost, 314/85, EU:C:1987:452, apartado 13, confirmada por la sentencia de 6 de diciembre de 2005, Gaston Schul Douaneexpediteur, C-461/03, EU:C:2005:742, apartado 21, y de 10 de enero de 2006, International Air Transport Association, C-344/04, EU:C:2006:10, apartado 30), ni para dejar de aplicarlos (véanse las conclusiones de la Abogada General Stix-Hackl presentadas el 12 de abril de 2005 en el asunto Intermodal Transport, C-495/03, EU:C:2005:215, punto 46). Por lo tanto, procede acudir al Tribunal de Justicia, único órgano que puede decidir sobre la no aplicación del Derecho de la Unión.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

- 22 Si el término «fundidas» que aparece en la nota explicativa a la subpartida NC 1521 9099 no debe ser aplicado, resulta determinante la interpretación de la expresión «en bruto» de la subpartida NC 1521 9091.
- 23 El concepto «en bruto» que aparece en la subpartida NC 1521 9091 no está definido en la NC. Según el sentido general de las palabras, el vocablo alemán «*roh*» (en bruto), en la acepción que aquí interesa, se define en el *Duden* (principal diccionario en lengua alemana) como «sin elaborar, sin transformar». Esta Sala se inclina a favor de la interpretación que sostiene la demandante, según la cual la mercancía importada (cera de abejas) no ha sido elaborada o transformada en el mencionado sentido. Si bien es cierto que la cera de abejas ha sido fundida y se han eliminado de ella sustancias extrañas, el producto que se ha

de clasificar es la cera de abejas, no los panales. Desde el punto de vista material, la cera importada sigue siendo la misma sustancia que se encontraba en los panales: únicamente presenta una forma diferente y se han eliminado (parcialmente) los elementos extraños.

- 24 Los ejemplos de uso del término «roh» que se mencionan en el *Duden* indican que el concepto adquiere diferentes significados en los distintos ámbitos. Por un lado, algunos productos solo se designan como en bruto si no han sido tratados. Por otro, hay otra categoría de productos que se siguen considerando en bruto pese a haber sido sometidos a diversos procesos de elaboración. Respecto a los productos de esta categoría, la percepción del público determina a qué procesos de elaboración o transformación se puede someter el producto para seguir considerándose en bruto.
- 25 Según las definiciones de que dispone el órgano jurisdiccional remitente, la cera fundida, de la cual solo se han eliminado parcialmente las impurezas, se considera cera en bruto.
- 26 Para la interpretación de la subpartida NC 1521 9091 también es irrelevante que la cera de abejas solo pueda importarse fundida porque solo la cera de abejas sometida a un tratamiento térmico (por tanto, necesariamente fundida) puede cumplir los requisitos veterinarios del Reglamento n.º 142/2011. En principio, la existencia de restricciones comerciales no afecta a la clasificación arancelaria (véase la sentencia de 28 de abril de 2016, SIA «Oniors Bio», C-233/15, EU:C:2016:305, apartados 52 y siguientes). El presente caso no constituye una excepción, dado que la prohibición de importación de cera de abejas en forma de panal conforme al artículo 25, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 142/2011 es mucho más reciente que la subpartida NC 1521 9091 y que la nota explicativa a la subpartida NC 1521 9099. Dicha prohibición solo se introdujo con el artículo 1 en relación con el anexo I, punto 4, letra e), del Reglamento (CE) n.º 829/2007, de 28 de junio de 2007, por el que se modifican los anexos I, II, VII, VIII, X y XI del Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (DO 2007, L 191, p. 1).
- 27 Como conclusión parcial cabe señalar que, según el tenor literal de la subpartida NC 1521 9091, parece posible que el producto controvertido, que simplemente ha sido fundido y del que se han eliminado en parte las sustancias extrañas, siga considerándose cera de abejas en bruto.
- 28 La nota explicativa a la subpartida NC 1521 9091 no excluye la clasificación del producto controvertido como «en bruto», pero tampoco la exige claramente. De la mención ejemplificativa de las ceras en forma de panal no se deduce necesariamente que la cera de abejas deba presentarse en otras formas en bruto que no sean en forma de panal (por ejemplo, fundida). La forma de panal podría entenderse como la enumeración de la única forma reconocida como en bruto de una cera de insectos mencionada a título de ejemplo. En efecto, existen otras ceras de insectos que se presentan en bruto en formas distintas al panal. Por ejemplo, la cera de cochinillas y de cochinillas laca se produce mediante las deposiciones de

los insectos sobre los árboles sin que los insectos que segregan la cera formen panales.

- 29 Si se interpreta el concepto de cera de abejas «en bruto» que contiene la subpartida NC 1521 9091 a la luz de la nota explicativa a la subpartida NC 1521 9099 sin el término «fondues/fundidas», esto podría abogar a favor de clasificar el producto controvertido como cera de abejas en bruto. En efecto, las formas de tratamiento mencionadas en la citada nota explicativa (salvo *fondues*) dan lugar a una modificación material de la cera mediante la adición de blanqueadores, colorantes o elementos de filtrado. Esto no sucede con la fundición ni con la eliminación mecánica de sustancias extrañas que se lleva a cabo con motivo de aquella.
- 30 Tal interpretación de la expresión «en bruto» a efectos de la subpartida NC 1521 9091 sería igualmente válida para otras muchas disposiciones de la NC que contienen definiciones de la expresión «en bruto». Por ejemplo, conforme a la nota 2 al capítulo 5 de la NC, se considera cabello en bruto cuando está «extendido longitudinalmente, pero sin colocarlo en el mismo sentido». En la nota 4 al capítulo 27 se define el concepto «en bruto» para determinadas ceras minerales. La nota complementaria 1, letras a) a c), al capítulo 15 de la NC establece determinados tratamientos que no se oponen a la consideración como mercancías en bruto. Aunque estas definiciones no se pueden trasladar al producto controvertido, demuestran que no es extraño a la NC admitir determinados tratamientos de una mercancía sin que esta pierda su condición de «en bruto».